

hecho, norma y valor¹², para generar modelos que protejan de mejor manera los derechos humanos a partir de una revisión al sistema de control constitucional de las normas.

La introspección y proyección del derecho objetivo y subjetivo se debe estudiar a partir de una corriente del derecho libre, para que el juez pueda ejercer sus atribuciones en materia interpretativa completando sus normas por medio de la propia iniciativa. De esta manera la argumentación juega un papel importante para la consolidación del derecho objetivo y subjetivo, a partir de la interpretación constante del derecho constitucional.

2. La interpretación jurídica mexicana un enfoque dogmático y práctico.

A fin de comprender el enfoque dogmático y práctico de la interpretación jurídica, debemos entender a la interpretación jurídica desde una filosofía del realismo jurídico, de manera que la interpretación es un proceso intelectual a través del cual partiendo de las fórmulas lingüísticas que forman un enunciado, se llega a un contenido, es decir, se pasa de los significantes a los significados, de esta manera las decisiones de los jueces no encuentra su origen en la sola aplicación de las normas jurídicas¹³. La interpretación normativa es pieza fundamental para el ejercicio de la abogacía, sin embargo, esta no es únicamente bajo un enfoque jurídico, más bien resulta mixta, pues el derecho como se ha señalado no es una ciencia pura, sino que se complementa de muchas otras. La interpretación de las normas jurídicas debe ser realizada conforme a varias dimensiones tales como:

- Jurídica.
- Económica.
- Sociológica.
- Política
- Axiológica o ideológica.

¹² Reale, M (2017) *Teoría tridimensional del Derecho*, Madrid, Tecnos, p. 85.

¹³ Schauer T. (2013) *Pensar como un abogado. Una nueva introducción al razonamiento jurídico*. Madrid, Barcelona, Buenos Aires, Sao Paulo, Marcial Pons, p. 749

Interpretar una norma jurídica a partir de un caso concreto, implica otorgarle un sentido de necesidad y existencia al sistema jurídico. Los jueces como peritos en derecho deben realizar ejercicios de interpretación para solucionar conflictos legales y dar certeza.

Generalmente las normas jurídicas se encuentran establecidos en textos escritos, mayormente leyes, sin embargo, dentro del esquema interpretativo, las leyes se interpretan a la luz del esquema convencional y constitucional, ello con la finalidad de promover, proteger, respetar y garantizar los derechos humanos, lo cual les permite dejar de aplicar las leyes si consideran que son contrarias a la constitución o al tratado internacional de derechos humanos. La interpretación constitucional realizada por los tribunales federales se vuelve el último medio de defensa de los justiciables puesto que la constitución consagra derechos, reglas y principios, los cuales constituyen al sistema normativo del Estado mexicano.

En el derecho mexicano la constitución se vuelve la herramienta principal en los métodos hermenéuticos y exegéticos, si bien es cierto en la abogacía a través de estos se interpretan diversos textos tanto doctrinarios como legales, lo cierto es que mucho de las leyes del sistema jurídico mexicano tienen una base constitucional, por tanto, se deben tener en cuenta las reglas y principios que la misma establece sobre la norma secundaria. Toda vez que la constitución no es solamente un texto en el cual se establecían los programas de operación gubernamental, sino que debe ser considerado con un enfoque axiológico y político pues el derecho es dúctil y permeable conforme a los fines de cada sociedad¹⁴.

La interpretación de la norma constitucional posee una especial relevancia, si bien no califica una conducta, esta define el cauce, el marco y el límite de la actuación, lo cual genera que se creen preceptos ambiguos. Por tanto, las reglas al ser de aplicación concretar, y por su necesidad de interpretación no concretan acuerdos genera que las decisiones se posterguen. Para resolver esta situación ahora se

¹⁴ Zagrebelsky G. (1995) "La corte constitucional y la interpretación de la constitución" en López Pina A. (ed) División de poderes e interpretación. Tecnos. Madrid, p.22. Fioravanti M (2001) Constitución. De la antigüedad a nuestros días, Madrid. Trotta, p. 114. Hesse K. (1992) Escritos de derecho constitucional. 2ª ed. Madrid. Centro de estudios constitucionales, p. 17

hace un doble ejercicio de interpretación, es decir, se interpreta la regla a la luz del principio, para que posteriormente se obtenga una solución jurídica para el problema que se presenta.

El abogado debe tener en consideración que las decisiones jurídicas atienden a un conjunto de variables, las cuales pueden fundarse en principios generales, ideas y valores acogidos por la norma fundamental, así como, decisiones políticamente relevantes para el bienestar de la nación. Sin embargo, cada decisión debe contener un enfoque axiológico o valorativo, en el cual las normas constitucionales marcan los límites y las pautas a seguir para que la decisión sea considerada justa y válida, siendo más importante la segunda al poder ser un poco más comprobable conforme a los métodos de interpretación. Estos valores normativos son estudiados desde la axiología, y, se vuelven los objetos e instrumentos de interpretación, dotados de un sistema de unidad y coherencia para alcanzar fines más trascendentes y apegados en mejor manera al bienestar público e interés social.

La constitución como cualquier tipo de norma jurídica resulta generalmente aplicable, y puede ser, interpretada conforme a su rango, contenido y finalidad, de esta manera la relación con el carácter abierto o cerrado de los preceptos normativos, genera una diversidad en la naturaleza, funcionalidad y trascendencia y manifestación de las implicaciones jurídicas. Ciertamente, la interpretación constitucional puede darse desde los enfoques jurídicos objetivo y subjetivo. Sin embargo, el proceso de interpretación atiende a factores cualitativos, estableciendo una diferencia de grado, respecto al método de interpretación jurídica que se pretenda utilizar, ello produce una respuesta categórica de conformidad con elementos y criterios propios de la interpretación jurídica, aplicables a la interpretación constitucional con procesos que esencialmente no son distintos entre sí¹⁵, máxime cuando los fines que se buscan son preservar de la mejor manera los derechos humanos del justiciable, es decir, la parte dogmática, y por otro lado el

¹⁵ Canosa Usera R. (1988) Interpretación constitucional y formula política. Madrid. Centro de Estudios Constitucionales.

salvaguardar Estado de derecho desde la visión orgánica para no suplantar funciones de competencia entre los otros órganos de gobierno.

Cualquier norma jurídica al ser general y abstracta se encuentra abierta a un número amplio de eventos para su clasificación, en el ámbito constitucional no es diferente, ya que la constitución se compone de reglas, principios y derechos fundamentales, una aplicación cerrada al caso concreto se obtiene cuando existe la apreciación de la regla, mientras que una interpretación abierta, responde al ámbito de una ponderación. De esta manera, la interpretación constitucional responde a la especialidad con la cual se realiza, pues los mandatos constitucionales son susceptibles del desarrollo infinito, tanto por el juez como por el legislador, siendo excepción, el enfoque se encuentra inferido o deducido, por lo tanto, todas estas interpretaciones son válidas.

Destáquese que la interpretación judicial constitucional se vuelve esencia pura del derecho, la establecer los principios jurídicos extra sistemáticos del derecho, al crear las normas de tipo secundario que mencionaba Hart, es decir, aquellas que modifican la conducta¹⁶. Reflexiónese sobre la frase del juez Charles Evans Hughes, la cual cita:

Idioma original	Traducción del autor
We are under a Constitution, but the Constitution is what the judges say it is, and the judiciary is the safeguard of our liberty and of our property under the Constitution	Estamos bajo una Constitución, pero la Constitución es lo que los jueces dicen que es (dice), y el poder judicial es la salvaguarda de nuestra libertad y de nuestra propiedad en la Constitución.

Frase que posteriormente fue retomada como eslogan de la Suprema Corte de Justicia de la Nación “Tus derechos están protegidos por la constitución y la constitución por nosotros. Suprema Corte de Justicia de la Nación”. Ciertamente la constitución dice aquello que los jueces quieren que digan, lo cual lleva a la

¹⁶ Hart, H. (2013) El concepto de derecho, 2ª ed. Buenos Aires, Abeledo Perrot, p. 199

interpretación subjetivo del derecho objetivo. Lo cual desde una doctrina del escepticismo permite establecer que las reglas y principios que los jueces recitan en sus fallos no revelan, o revelan de forma incompleta, las verdaderas razones y motivos de sus decisiones¹⁷.

Desde un aspecto teleológico del derecho, la interpretación jurídica, surge a partir de toda norma jurídica, se opera lingüísticamente en la interpretación de los mandatos jurídicos, ya que los jueces y juristas, determinan el sentido del mandato interpretado, contextualizando el significado y la referencia de los enunciados normativos en su intencionalidad pragmática en correlación con el discurso¹⁸ en su enfoque cultural, político y social, lo anterior, a fin de mantener una armonía con entre la visión objetiva y subjetiva de la justicia. Por consiguiente, las decisiones judiciales tomadas a nombre de la justicia no deben exceder jamás la capacidad de un funcionario para dar cuenta de tales decisiones, ya que se exige que se trate de facultades regladas conforme a la ley y al texto constitucional, extralimitarlas pone en peligro la finalidad de las instituciones del estado¹⁹, lo cual se compagina con el principio de legalidad constitucional, en el cual cada poder público debe actuar en la órbita de sus atribuciones²⁰, de esta forma se garantiza el aspecto objetivo del derecho.

La función que desempeña la constitución política al ordenar las actividades del Estado y proponer el cumulo de libertades fundamentales, es aquella que define sus características, esto es, no simplemente como norma jurídica sino como todo un orden normativo en la concepción valorativa, lo cual implica una interpretación axiológica funcional para cada caso en concreto, a fin de que sean expuestos a partir de una abstracción e indeterminación sumamente amplia.

Las normas y los hechos pueden interpretarse, sin embargo, desde una postura del escepticismo jurídico, se cree que la interpretación debe realizarse únicamente en

¹⁷ Leiter, B. (2013). Legal realism, old and new. *Valparaíso law review*, 47(4), 67-89. Recuperado de <https://bit.ly/3vbmt0b>

¹⁸ Betti E., (1971) Interpretazione Della Legge e Degli Atti Giuridici. Teoria generale e dogmatica, Dott. 2ª ed, Milan, A. Giuffrè Editore, p. 17

¹⁹ Dworkin R., (2014) Los derechos en serio, España, Ariel, p. 249

²⁰ Ferrajoli L., (1995) Derecho y razón. Teoría del garantismo penal, Madrid: Trotta, 1995, p. 14,63

las normas, mientras que algunos otros autores como Jerome Frank el punto central de todo litigio y consecuente su interpretación radicaba en los hechos²¹, por tanto, el jurista manifestaba que se debía tener un conocimiento correcto de los hechos en la etapa probatoria de las contiendas judiciales, de otra manera habría una interpretación errónea al momento de dictar una sentencia. Siendo así, es más importante la labor de los juzgadores de primera instancia, que aquella que realizan los juzgadores federales a través del juicio de amparo, toda vez que los juzgados federales no tienen contacto con las declaraciones y los medios probatorios ofrecidos por cada una de las partes, sin embargo, los hechos en el juicio no se determinan objetivamente por el juez en algunas ocasiones.

Es muy importante señalar que, desde un punto de vista epistemológico, en los casos controvertidos puede existir una incompatibilidad en la versión de los hechos presentadas por las partes²², si bien cada parte presentará la versión de los hechos que mejor convenga a los intereses, hay ciertos elementos que bien se omiten porque saben que pueden perjudicarles, o, son coincidentes pero con leves variaciones, y dependerá en ambos casos del juzgador a partir de los medios de prueba determinar quién tiene la razón. De esta manera, el problema de la aplicación de la norma consiste en declarar como probados determinados hechos, lo cual en esencia consiste en la aplicación misma del derecho.

La interpretación jurídica puede ser de tres tipos: 1) No-jurídicas o psicológicas, 2) jurídicas o prácticas institucionales, 3) mixtas o contextuales. Cada una posee un grado de especialidad y dificultad. La primera se centra en el enfoque epistémico concretamente sobre las interpretaciones que se realizan sobre aquello que le consta a los testigos, siendo que para que el testimonio sea válido debe ser captado por los sentidos, sin embargo, los testigos pueden hacer precisiones sobre algunos recuerdos de ciertos hechos, esto puede ser un punto de quiebre, ya que si el abogado constantemente le interroga puede hacer que el testigo se equivoque, por último, al juez y a sus colaboradores se les pide imparcialidad, sin embargo, son seres

²¹ Frank, J. (2001) *Derecho e Incertidumbre*, México, Editorial Fontamara, pp. 25 y 26

²² Frank, J. (1949) *Courts on trial: myth and reality in American justice*. U.S.A, Princeton University Press, p. 20

humanos y pueden tener sus prejuicios hacia determinadas personas debido a su experiencia, esto afecta directamente una interpretación, pues la misma resulta contaminada, debido a la generalidad de los contextos y las personas. En cuanto hace a las interpretaciones jurídicas, se basa principalmente en las reglas procedimentales, sobre todo se debe prestar especial atención a las relativas a la carga probatoria, por ejemplo, si cualquiera de los abogados de las partes bloquea el descubrimiento de evidencia importante, y la dan a conocer en un juicio penal in informar a la otra parte hasta el día de la audiencia, aunque sea superveniente, puede ser objetada por los abogados contendientes debido al principio de paridad. Por último, en las causas de interpretación mixta el juzgador debe considerar que una situación determinada a un grupo indeterminado de personas, quienes están siendo afectados dependiendo del contexto en el cual se realice, de manera que, si se realiza en un juicio, durante el interrogatorio de los testigos, las réplicas y contrarréplicas del interrogatorio, los abogados trataran de desacreditar a cada uno de sus dichos sea por medio de la confusión y la prevención de que pueden incurrir en perjurio o falsedad ante la autoridad, desde un aspecto del foro, resulta interesante ya que los testigos pueden no encontrarse lo suficientemente aptos para otorgar un relato completo y fiel de los hechos discutidos en el juicio, esto puede deberse a que las audiencias tardan mucho tiempo en celebrarse y al momento de la audiencia pueden no tener tan frescos los hechos.

Desde una postura del escepticismo, el abogado al asesorar al cliente trata de vaticinar las posibles consecuencias jurídicas que pudieran llegar a ocurrir por los actos que ha realizado, ello a fin de asegurar una planificación estratégica con el cliente, sobre todas las posibles decisiones del juez, propiamente el abogado postulante debe consistir en predecir las decisiones a partir de la forma en la cual se desarrolle el procedimiento²³.

En un aspecto de interpretación jurídica es posible señalar que los hechos y la norma jurídica se examinan bajo un aspecto condicional, en la cual se establecen las consecuencias jurídicas a la luz de los hechos que resulten probados, esto se le

²³ Frank J (1930) Law and modern mind. USA. Routledge

denomina tesis convencional. Con base en la anterior, se puede establecer que la descripción de un proceso decisorio en el cual los tribunales aplican normas jurídicas a los hechos contenidos en la demanda, se trata de las normas sustantivas mediante las cuales se afirma la existencia de una determinada conducta a fin de establecer ciertas consecuencias, sin embargo, dentro la demanda puede plantearse la existencia de normas de procedimiento para verificar la existencia de hecho y por tanto de la conducta imputada, de esta manera los juzgadores deben revisar que las normas sustantivas no se aparten de las normas procedimentales al momento de dictar una resolución o sentencia, el ejemplo más sencillo se encuentra en la pensión alimenticia, y las demandas entabladas para su exigencia véase bajo el siguiente cuestionamiento: ¿Cómo opera la presunción alimentaria con base en el acervo probatorio y la interpretación normativa de Veracruz? La fórmula para fijar los alimentos se encuentra señalada conforme a lo establecido en el artículo 242 del Código Civil del Estado de Veracruz, sin lugar a duda se atiende a al principio de proporcionalidad el cual a la letra señala: “Artículo 242 Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos”. Esta fórmula consagrada en la legislación para ser activada requiere del elemento programático, el cual se traduce en la demanda o bien en la contestación de esta, la cual se concibe como un acto procesal, en el cual se inicia el proceso para el ejercicio de la acción,²⁴ por medio del cual los actores pueden reclamar ante el órgano jurisdiccional, sus objetos principales y accesorios, los cuales se traducen en bienes, derechos u obligaciones, entre las últimas se encuentran la de dar, hacer, o no hacer. Lo anterior se encuentra señalado en los artículos 207 y 208 del Código Procesal Civil, en los cuales se establece los siguiente:

Artículo 207

[...]

V.- Los hechos en que el actor funde su petición, numerándolos y narrándolos sucintamente con claridad y precisión de tal manera que el demandado pueda preparar su contestación y defensa;

²⁴ Becerra Bautista J (2006). El proceso civil en México, 19ª ed. México. Porrúa, p. 66

Artículo 208

Precisamente con la demanda debe el actor presentar todas las pruebas justificativas de su acción y ofrecer las que su recepción necesite tramitación especial.

Para que la fórmula dogmática de los alimentos resulte aplicable, es necesario tomar en consideración los escritos de demanda y de contestación a la misma, lo cual se concatena con el acervo probatorio, siendo este la parte más delicada, pues dará veracidad o desvirtuara los hechos narrados por las partes. La sola manifestación de existencia de otros acreedores alimentarios no implica forzosamente que estos se encuentren en la presunción de necesitarlos, si bien en situaciones donde existen niños, niñas y adolescentes, por su condición se presume la necesidad alimenticia, la misma puede ser o no cierta. Para calificarse como cierta es necesario que se establezca mediante el acervo probatorio correspondiente, ello no se logra solamente con la presentación algunos documentos como serían las actas de nacimiento, si bien con las mencionadas se prueba la existencia de menores de edad, por sí mismas no son un medio idóneo para acreditar su necesidad alimenticia, pues no pueden probar en sí mismas que el deudor le suministre sus alimentos, o que se reduzca sus ingresos por ese simple hecho.

Con el ejemplo anterior se puede observar una interpretación jurídica de posiciones sustantivas y adjetivas, así como, los enfoques dogmáticos y prácticos de la tesis convencional, solo con los hechos que resulten probados el juzgador podrá realizar la calificación de la norma. Lo anterior de conformidad con la siguiente jurisprudencia que expresa aspectos importantes de la argumentación jurídica y que a la letra dice:

GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES. La garantía de defensa y el principio de exhaustividad y congruencia de los fallos que consagra el artículo 17 constitucional, no deben llegar al extremo de permitir al impetrante plantear una serie de argumentos tendentes a contar con un abanico de posibilidades para ver cuál de ellos le prospera, a pesar de que muchos entrañen puntos definidos plenamente, mientras que, por otro lado, el propio numeral 17 exige de los tribunales una administración de justicia pronta y expedita, propósito que se ve afectado con reclamos como el comentado, pues en aras de atender todas las proposiciones, deben dictarse resoluciones en simetría longitudinal a la de las promociones de las partes, en

demérito del estudio y reflexión de otros asuntos donde los planteamientos verdaderamente exigen la máxima atención y acuciosidad judicial para su correcta decisión. Así pues, debe establecerse que el alcance de la garantía de defensa en relación con el principio de exhaustividad y congruencia, no llega al extremo de obligar a los órganos jurisdiccionales a referirse expresamente en sus fallos, renglón a renglón, punto a punto, a todos los cuestionamientos, aunque para decidir deba obviamente estudiarse en su integridad el problema, sino a atender todos aquellos que revelen una defensa concreta con ánimo de demostrar la razón que asiste, pero no, se reitera, a los diversos argumentos que más que demostrar defensa alguna, revela la reiteración de ideas ya expresadas.²⁵

La jurisprudencia enunciada con anterioridad resulta clara al señalar que no se debe llegar al extremo de establecer tantas líneas argumentativas con distintas hipótesis esperando que alguna de ellas resuelva las pretensiones del cliente. Lo correcto es construir una sola línea argumentativa y establecer argumentos que permitan abundar en la teoría del caso que se pretende demostrar, lo anterior para que se dicten resoluciones congruentes, exhaustivas y con las cuales se cumplan las exigencias de acuciosidad judicial, ello a fin de que la decisión sea correcta y no genere incertidumbre, por tanto, la decisión que debe tener una interpretación de los hechos probados y la norma estudiada. De esta manera los juzgadores estudian la integralidad del problema y prestar atención a los argumentos que pretendan demostrar las pretensiones de las partes, durante la audiencia es importante por parte del juzgador como de los abogados el estudio del lenguaje corporal de los testigos y de los contendientes, pues este conlleva una forma de argumentar y mediante el cual se puede apreciar la retórica, además de observar si la intervención existe una falta de naturalidad intranquilidad, nerviosismo, duda, simulación, ocultación y mentira, y los indicadores de lo primero parecen ser honestidad, naturalidad, franqueza, apertura, declaraciones provenientes de sus cualificaciones.²⁶

El esquema la interpretación fáctica por parte de la autoridad establece consideraciones previas sobre las capacidades de observación de un testigo, si bien los testigos para su validez deben ser testigos presenciales, sufren de debilidades humanas, puesto que no son máquinas fotográficas o discos para repetir el mismo

²⁵ Jurisprudencia de registro 187528 [Marzo 2002] <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/187528>

²⁶ TAMANAHA, B. (2010), *Beyond the Formalist-Realist Divide: The role of politics in judging*, Princeton University Press, Reino Unido, p. 58. Osborn A. S. (1937) *The Mind of the Juror as Judge of the Facts; or the Layman's View of the Law*, The Boyd Printing Company. Albany N.Y. U.S.A

dicho sin que existan leves variaciones. Los testigos pueden declarar, sin embargo, pueden estar:

- a) afectos a errores de percepción,
- b) sujetos a lapsus de memoria o errores imaginados y
- c) reconstrucción imaginaria de eventos que han observado,

Estos efectos también pueden tenerlos el juez al momento de recordar y aprehender la información y comportamiento de los testigos que declararon en juicio, pensemos que el juez es tan sordo que no puede oír lo que el testigo dice, o tan miope que no pueda ver las expresiones faciales u otros aspectos del comportamiento del testigo, y aún si existe una videocinta sobre la audiencia, la percepción de la autoridad puede variar de momento a momento según vuelva a ver el contenido de la videograbación. El juez tiene la facultad de ponderar, a su arbitrio, el alcance de lo relatado por el testigo, conforme al caso concreto. De lo anterior se advierte que la calificación no es respecto a la persona que lo emite, sino en cuanto al relato de hechos que proporciona, por lo que el alcance probatorio de su dicho puede dividirse, ya que una persona puede haber advertido por medio de sus sentidos un hecho particular y, a la vez, haber conocido otro hecho, vinculado con el primero, por medio de otra persona.²⁷

La interpretación del derecho ciertamente parte desde un enfoque hermenéutico, tradicionalmente de la norma jurídica, en muchos casos entendida como la ley, sin embargo, su enfoque es mucho más filosófico que simplemente técnico. Véase como ejemplo aquello que acontece en materia del juicio de amparo en la que el inciden de modificación o revocación a la suspensión de plano u de oficio, por sus características, efectos y duración, es equiparable a la suspensión que se decreta a petición de parte, ya que ambas permanecerán vigentes hasta que se decida en definitiva el juicio en lo principal, lo cual permite concluir que el incidente de

²⁷ Cfr. State ex re. Shea v. Cocking, 66 Mont. 169, 213, Pac. 594, Rhodes v. State, 128 Ind. 189, 27 N.E. 86 Tesis aislada de registro 165929 [noviembre 2009] <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/165929>

modificación o revocación a que se refiere el artículo 154 de la Ley de Amparo, la cual la letra señala

Artículo 154. La resolución que conceda o niegue la suspensión definitiva podrá modificarse o revocarse de oficio o a petición de parte, cuando ocurra un hecho superveniente que lo motive, mientras no se pronuncie sentencia ejecutoria en el juicio de amparo, debiendo tramitarse en la misma forma que el incidente de suspensión.²⁸

Por tanto, no debe excluir aquellos casos relacionados con la suspensión de plano, de otra forma sería como tratar de forma desigual a los iguales y privarlos de un medio de defensa por no haberseles concedido la suspensión a petición de parte cuando, no obstante que una y otra se tramitan de forma diversa y proceden contra actos distintos, lo cierto es que ambas tienen por objeto preservar la materia del amparo y evitar que se produzcan o se sigan produciendo perjuicios de difícil o imposible reparación a las partes, no reparables en la sentencia. De no seguir esa línea de ideas se le privaría al quejoso de un derecho que ya ha ganado, por tanto, el juicio de amparo no tendría la efectividad en la protección a los derechos humanos. No obstante, los criterios judiciales XXIV.1o.10 K (11a.) han manifestado que el artículo 154 de la ley supra mencionada señala que la resolución que concede o niega la suspensión provisional o definitiva puede modificarse o revocarse de oficio o a petición de parte cuando ocurra un hecho superveniente que la motive, el cual queda sujeto a interpretación por parte del conocimiento de las pruebas supervenientes, y, mientras no se pronuncie sentencia ejecutoria en el juicio de amparo, sin hacer alusión a la suspensión de plano, es decir aquella que ponga fin al juicio y lo deje firme, lo cierto es que no debe interpretarse de manera literal, sino de acuerdo a los métodos analógico, sistemático y funcional, pues a través de dicha metodología se puede establecer que se traslada el conocimiento de una realidad a la que se tiene acceso y evaluar la funcionalidad de ese sistema, con ello se genera una interpretación que cumpla con los estándares de protección a los derechos humanos conforme al principio pro homine. De esta manera esa interpretación debe integrar la norma legal e incluir la posibilidad jurídica de tramitar el citado incidente tratándose de cualquier tipo de suspensión, pues excluir la posibilidad de modificar o revocar la de plano a través de dicho medio de defensa,

²⁸ Ley de Amparo

implicaría dejar en estado de indefensión a las partes en el juicio de amparo en que se concede o niega una suspensión de ese tipo, sin ninguna razón lógico-jurídica, ya que tanto la suspensión de plano como a petición de parte tienen por objeto preservar la materia del amparo y evitar que se produzcan o se sigan produciendo perjuicios de difícil o de imposible reparación a las partes, no reparables en sentencia y en los tiempos y plazos fijados por la ley²⁹.

Sin lugar a duda la interpretación jurídica se relaciona directamente con la sana crítica al momento de dictarse una sentencia, pero, debe señalarse que las sentencias son la aplicación del derecho en las cuales versa el conocimiento y la opinión. Respecto a este último punto se debe ser muy cuidadoso, pues es muy distinto la aplicación del conocimiento en una sentencia a una simple opinión; todo tiene que ver con la exhaustividad, fundamentación y motivación. Si bien es cierto el juez puede usar la sana crítica para resolver un asunto al momento de verbalizar su decisión, debe expresar la valoración de los elementos de juicio en los que se apoyó para la sana crítica mediante el apoyo del conocimiento científico o la experiencia de otra manera si el juez no lo realiza de esta manera, su fallo puede ser revocado, debido a que no existe una suficiente fundamentación y motivación, ello de conformidad con el 14, 16 y 20 constitucional, el último siendo especialmente relevante en la materia penal, teniendo en cuenta que las hipótesis fácticas en conflicto, se encuentra limitada por las reglas de la sana crítica, por lo que su valoración corresponde a la lógica, las máximas de la experiencia, así como los conocimientos científico, si el juzgador señala que un elemento determinado del conflicto se resuelve conforme a un nivel elevado de las máximas de la experiencia, debe señalar dicha fundamentación como sería un principio general del derecho, una máxima doctrinaria o el precedente, por tanto, la valoración que realice el juez debe ser acorde a la argumentación determinada por la regla de la lógica, máxima de la experiencia o conocimiento científico sustenta esa apreciación, el exponer esos actos fundamentos o afirmaciones cuya constatación resulte evidente, y

²⁹ Osuna Fernández-Largo, A. (1995) El debate Filosófico Sobre Hermenéutica Jurídica. México, Ediciones Universidad de Valladolid. p. 125 Tesis aislada de registro 2024588 [marzo 2022] <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2024588>

puedan entenderse con facilidad mediante el uso del buen entendimiento y la sana crítica³⁰. Bajo ese orden de ideas es posible señalar que lo referido por Platón implicaba que un juez no podía juzgar sin conocimiento de causa, es decir, sin todos los aspectos dogmáticos o científicos que involucran el tema, de otra manera solamente daría una opinión y no una sentencia³¹, pero al tener conocimiento amplio y la aplicación de la sana crítica se refería a las denominadas opiniones verdaderas que pueden realizar los jueces dentro de la sentencia, ya sea en votos particulares, concurrentes o en los mismos fallos.

Los jueces a partir de la interpretación jurídica pueden estar convencidos con justa razón sobre las materias que forman parte del testimonio de terceros dentro de un juicio, partiendo de que estas personas han dicho la verdad a sabiendas de que si han mentido serán acreedores a una sanción. Sin embargo, la valoración probatoria puede ser bajo cierto arbitrio para asignar valor a las pruebas, salvo el caso en que la ley señale a cualquiera de éstas uno determinado, pero ello debe sujetarse a ciertas reglas, esto es, aquél debe decidir con arreglo a la sana crítica, sin concluir arbitrariamente³², por ello el sistema de valoración de manera libre conlleva a una interpretación práctica que permita formar parte de las máximas de la experiencia, para alcanzar el resultado deseado. Constantemente en la práctica jurídica se ha señalado que los testigos deben ser presenciales para que la prueba tenga un mayor peso, sin embargo, todos los testimonios son admisibles, ya que estas pruebas son tipo *iuris tantum*, es decir de indicios, y pueden presentarse aquellos testigos que, aun cuando no les consten los hechos de ciencia propia, sí les constan por referencia directa de los autores o partícipes del suceso sobre el cual declaran, por lo que no es jurídicamente correcto negar toda eficacia a los testimonios de aquellos que declaran lo que les consta, no de ciencia propia, sino por referencia directa de los autores de los hechos, caso en el cual, su valoración debe hacerse conforme a la sana crítica³³, de otra manera el juzgador estaría dejando de lado

³⁰ Tesis aislada de registro 2024143 [febrero 2022] <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2024143> y Jurisprudencia 2021656 [febrero 2020] <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2021656>

³¹ Platón (2018) "Teeteto" Diálogos de Platón, 15ª ed. México. Porrúa,

³² Tesis aislada de registro 2018214 [octubre 2018] <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2018214>

³³ Tesis aislada de registro 2013778 [Febrero 2017] <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2013778>

indicios que le podrían llevar a una interpretación más completa de los hechos, las pretensiones y las condiciones normativas del caso, por ello el juzgador deberá guardar su eficacia, según la naturaleza de los hechos que se traten de probar.

Como se ha visto a lo largo de este apartado la interpretación jurídica en todo momento posee un enfoque dogmático y práctico, constantemente se hacen ejercicios para determinar qué tan cercana esta la apreciación legal de la justicia, el momento en el cual la deontología y la ontología se cruzan.

3. La filosofía jurídica, la lógica jurídica y la práctica discursiva.

La argumentación jurídica va de la mano con la retórica, está última parte del fonema griego *rhetoriké* en la cual se establece un discurso del orador o retórico, discurso artístico, elocuencia, arte oratoria. *Rhetoreúo* lo cual implica al orador, a quien pronuncia el discurso, la capacidad de hablar o expresarse con elocuencia en público. Sin lugar a dudas la retórica juega un papel elemental en la creación de las sentencias, ya que estas no solamente deben estar fundadas y motivadas, sino que tienen mantener un discurso elocuente para convencer de que realmente la decisión adoptada se encuentra conforme a los parámetros de la legalidad y de la justicia. Por ende, la retórica en la abogacía y la impartición de justicia tiene un papel muy importante que es la capacidad para elaborar textos gramaticalmente correctos, elegantes de esta manera la construcción tendrá un carácter suasorio³⁴, para entender mejor véase el siguiente ejemplo jurisprudencial:

PENSIÓN ALIMENTICIA. LA PROCREACIÓN DE UN HIJO(A) NO ES SUFICIENTE PARA ACREDITAR LA FALTA DE NECESIDAD DE LA PARTE ACREEDORA ALIMENTARIA.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito sostuvieron posturas divergentes respecto a si la procreación de un hijo(a) es suficiente para justificar la falta de necesidad de una persona acreedora alimentaria y, por ende, cancelar o suspender el pago de alimentos a su favor. Mientras que uno de los Tribunales Colegiados determinó que la procreación de un hijo(a) es suficiente para demostrar que la persona acreedora alimentaria cuenta con las capacidades y posibilidades necesarias para satisfacer autónomamente sus propias necesidades, así como las de sus hijos(as), el otro tribunal concluyó que la procreación no es un hecho que en sí mismo demuestre que ha dejado de necesitar los alimentos a su favor. Este último consideró que quien solicite la cancelación de la pensión alimenticia tiene la carga de demostrar fehacientemente la falta de necesidad alimentaria de su contraparte acreedora. Asimismo, sostuvo que, aunque la persona acreedora alimentaria sea mayor de edad, su derecho a recibir alimentos puede extenderse hasta la obtención de un título

³⁴ Beristáin, H. (1985) Diccionario de retórica y poética, México, Porrúa. p. 421